

**ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**DERECHO PROBATORIO**  
**3° DIPLOMADO 2023**



**ASPECTOS GENERALES**  
**DE LA PRUEBA**

**18 Y 22 DE MAYO DE 2023**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



# ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- VERDAD Y PROCESO JUDICIAL

**CARGA DE LA PRUEBA ¿SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN VÁLIDA?**

**INCERTIDUMBRE E HIPÓTESIS**

**PRUEBA DIRECTA PRUEBA INDIRECTA**

**HECHOS NOTORIOS**

**ENTRE REGLAS Y ESTÁNDARES PROBATORIOS**



# ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- VERDAD Y PROCESO (JURISDICCIONAL)

PROCESO HECHOS Y PRUEBAS

INCERTIDUMBRE E HIPÓTESIS

- OBJETO DE PRUEBA ¿HECHOS O AFIRMACIONES?
- CARGA DE LA PRUEBA ¿QUIÉN DEBE PROBAR?
  - PRUEBA DIRECTA PRUEBA INDIRECTA
  - LOS HECHOS EN EL DERECHO



## ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- **HECHOS JURÍDICOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA: HECHOS NOTORIOS, IMPOSIBLES Y RECONOCIDOS**
  - **ENTRE REGLAS Y ESTÁNDARES PROBATORIOS**
- **CARGA DE LA PRUEBA ¿SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN VÁLIDA?**



# PROCESO (JURISDICCIONAL)



# ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA

- JUICIO
- PROCESO
- CAUSA
- PLEITO



# VERDAD Y PROCESO JUDICIAL (JURISDICCIONAL)

- Proceso (jurisdiccional) es el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, de las partes directamente interesadas, de los terceros ajenos o vinculados a la relación substancial (sustantiva y/o procesal) y del órgano jurisdiccional competente, cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho, un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra parte.
- Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, segunda edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, p. 848.



# VERDAD Y PROCESO JURISDICCIONAL

- Proceso es el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, del órgano jurisdiccional, las partes y los terceros, para resolver un litigio, mediante la aplicación del Derecho.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



# VERDAD Y PROCESO JURISDICCIONAL

- ...en el lenguaje jurídico llamamos proceso por antonomasia a la serie de actos que se realizan para la composición del litigio; **y si no fuese una tautología, diría que se llama únicamente proceso al proceso judicial.**
- (Énfasis adicionado)
- **CARNELUTTI, Francisco**, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Orlando Cárdenas V., Editor y Distribuidor, Irapuato, Guanajuato, México, sin más datos de edición, p. 49.



# PROCESO HECHOS Y PRUEBAS



# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, **principiará por demanda**, en la cual se expresarán:
  - [. . .]
  - **IV. El objeto u objetos que se reclamen** con sus accesorios;
  - **V. Los hechos en que el actor funde su petición**, en los cuales precisará **los documentos** públicos o privados **que tengan relación con cada hecho**, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de **los testigos que hayan presenciado los hechos** relativos
  - Asimismo debe **numerar y narrar los hechos**, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
  - [. . .]
  - (Énfasis adicionado)



# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 260.- **El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:**
- [ . . . ]
- **III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**
- [ . . . ]
- (Énfasis adicionado)



# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- **Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.**
- **Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.**



# CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- Artículo 266
- De igual manera, quien conteste **deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho** y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.
- **Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación**, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.
- (Énfasis adicionado)



# CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 322.- La demanda expresará:
- [. . .]
- **III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;**
- **IV.- Los fundamentos de derecho, y**
- **V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.**
- (Énfasis adicionado)



# CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 323.- **Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción.** Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.
- Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos.
- (Énfasis adicionado)



# CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. **El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.
- (Énfasis adicionado)



# LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9
- 1. Los medios de impugnación deben **presentarse por escrito** ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución o acto impugnado y debe cumplir con los requisitos siguientes:
  - [...]
  - e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y los preceptos presuntamente violados;**



# LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando quien promueva justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- [...]
- **2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.**
- [...]
- (Énfasis adicionado)



# LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9
- 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - [. . .]
  - e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



# LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; **mencionar**, en su caso, **las que se habrán de aportar** dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse**, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- [...]
- **2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.**
- [...]
- (Énfasis adicionado)



# INCERTIDUMBRE E HIPÓTESIS

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación





# HECHOS, VERDAD, PROCESO Y TRIBUNAL

- LITIGIO
- HECHOS DERECHO
- HIPÓTESIS INCERTIDUMBRE PRUEBA  
¿CARGA-DERECHO-FACULTAD?
- CONVICCIÓN CERTEZA
- VERDAD

# PRUEBA Y VERDAD EN EL PROCESO CIVIL

- 1. *Función de los medios de prueba...* <<medio de prueba>> es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa...
- [...]
- ...la prueba como un recurso cuyo objetivo es alcanzar la verdad acerca de los hechos litigiosos...
- [...]
- ...hay una concepción generalizada según la cual los elementos de prueba constituyen un medio para establecer la verdad de los hechos objeto de litigio...
- (Énfasis adicionado)
- **TARUFFO, Michele**, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, pp. 15, 16 y 17.



# OBJETO DE PRUEBA



# ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

- Artículo 14
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)



# LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 15
- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**
- 2. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)



# ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
- **Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.**
- **Artículo 86 Bis.- El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.**
- **Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.**
- **(Énfasis adicionado)**

# ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**
- **Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.**
- **Artículo 284 Bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.**
- **Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.**
- **(Énfasis adicionado)**



# ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

## • PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

- **Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.**
- Adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979.
- Suscrita por México el 3 de agosto de 1982. Aprobada por la Cámara de Senadores, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983.
- Publicada (la Convención) en el DOF el 29 de abril de 1983.



# EL DERECHO COMO OBJETO DE LA PRUEBA

**USOS**

**COSTUMBRE**

**JURISPRUDENCIA**

**DERECHO  
EXTRANJERO**



# OBJETO DE PRUEBA ¿HECHOS O AFIRMACIONES?



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...objeto de prueba judicial en general, es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que **objeto de prueba judicial son los hechos** presentes, pasados o futuros, **y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera).**

(Énfasis adicionado)

**DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 147.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...el juez adopta su decisión con base en los **hechos probados** y en la regla que establece la **carga de la prueba** sobre los que se dejaron de probar, que a su vez se aplica a los **hechos que constituyeron el presupuesto fáctico de las normas legales** invocadas por las partes o que aquel debe aplicar oficiosamente. Como han demostrado ROSENBERG, MICHELI, CARNELUTTI y otros grandes juristas, **la carga de la prueba no se distribuye en razón de las afirmaciones o negaciones de las partes, sino de los hechos que la norma jurídica por aplicar contempla** como presupuesto para que se surtan sus efectos jurídicos.

**En la doctrina prevalece, sin duda, el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba, incluyendo en ellos la ley extranjera, la costumbre...**  
(Énfasis adicionado)

**DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 147.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

...no es raro, y hasta es lo corriente, que se nos diga: *se prueban hechos*.

No. **Los hechos no se prueban**: los hechos *existen*. **Lo que se prueba son afirmaciones**, que podrán referirse a hechos... **Las afirmaciones, normalmente, generalmente, se refieren a hechos; de ahí viene la confusión que hace decir que se prueban hechos...**

**...se prueban afirmaciones**. La prueba es verificación; y la verificación se ha de referir a afirmaciones.

(Énfasis con negritas, adicionado)

**SENTÍS MELENDO, Santiago**, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 12 a 14.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

*...la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios.*

**SENTÍS MELENDO, Santiago**, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa-América, S. A. C. I., Buenos Aires, Argentina, 1979, pp. 12 a 16.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

En el lenguaje común, **prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar...**

**...la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho, se hace mediante el conocimiento del mismo hecho; el conocimiento no es la prueba, pero da la prueba de la afirmación. En este sentido, justo es reconocer que objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen, pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban, sino que se conocen...**

(Énfasis adicionado)

**CARNELUTTI, Francesco**, *La prueba civil*, la cual forma parte de las obras: *La prueba civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un proceso y Las miserias del proceso penal*, las cuatro publicadas, en un volumen, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, en el año 2002, p. 21.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA (CONCEPTO DE PRUEBA)

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de *afirmación* o *negación* en el proceso.

[. . .]

Tomada en su sentido procesal la prueba civil es un medio o método jurídico de verificación de las proposiciones (afirmaciones o negaciones de hechos y actos jurídicos) que los litigantes formulan en el juicio.

Cfr. **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15ª reimpresión de la 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 217 y 219.



## ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- Por regla, sólo se prueban hechos jurídicos en sentido amplio.
- Hechos controvertidos. Hechos que motivan la controversia.
- Hechos afirmados. La negativa lisa y llana, por regla, no implica carga de la prueba.
- La negativa que implica la afirmación de un hecho impone la carga de la prueba.
- Por excepción el Derecho es objeto de prueba: usos, costumbre, jurisprudencia y Derecho extranjero.

• **FLAVIO GALVÁN RIVERA**



# CARGA DE LA PRUEBA ¿QUIÉN DEBE PROBAR?



# CARGA PROCESAL

- La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.
- **COUTURE, Eduardo J.**, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 15ª reimpresión de la 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 211.

## ¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

En el proceso civil el juez sólo puede resolver *secundum allegata et probata*. Dado el sistema dispositivo... el conocimiento del *facta probandi* debe serle proporcionado al juzgador mediante la actividad probatoria de las partes...

Esa actividad de las partes no implica un deber de probar, sino que es una carga, esto es, el peso que recae sobre cada una de ellas, que toma sobre sí el riesgo de la prueba y sufre las consecuencias que le depare su inactividad, pues se expone a una derrota en la litis, al rechazo de su pretensión o de su excepción.

**PAILLAS, Enrique**, *Estudios de Derecho Probatorio*, Editorial Jurídica de Chile, p. 34.

## ¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

c) La *carga de la prueba* determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten. Se trata, por tanto, de una noción que es *subjetiva*, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba (aunque ésta puede ser suministrada por la parte contraria o por el juez oficiosamente...); pero que también es *objetiva* por cuanto consiste en una regla de juicio que determina

## ¿QUIÉN DEBE PROBAR? CARGA DE LA PRUEBA

el sentido de la decisión cuando falta la prueba; además, es *concreta* respecto de las partes, ya que se refiere a hechos precisos, y es más singularizada... pues establece cuáles de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte...; mas es también *abstracta* respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no un conjunto de reglas concretas para los diversos procesos...

**DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, pp. 135 y 136.



# ¿QUÉ SE PRUEBA? OBJETO DE LA PRUEBA

- **LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

- Artículo 14
- [. . .]
- **2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**
- (Énfasis adicionado)



# PRUEBAS DIRECTAS Y PRUEBAS INDIRECTAS



# CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 
- **DIRECTAS** **INDIRECTAS**
- **CON RELACIÓN AL HECHO**
- **A PROBAR**



## PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

La prueba podrá definirse como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre el hecho a probar y el objeto de prueba (o mejor, entre los hechos que son afirmados en las dos enunciaciones). Se está ante una **prueba directa** cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el mismo hecho, es decir, **cuando la prueba versa sobre el hecho principal**. La terminología angloamericana dispone de un término específico al respecto: se denomina material a la prueba que tiene por objeto el hecho jurídicamente relevante. Por tanto, es prueba directa aquella que versa directamente sobre el hecho a probar.

# PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

En cambio, se estará ante una **prueba indirecta** cuando esta situación no se produzca, es decir, **cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión... la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un <hecho secundario> que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del <hecho principal>. La prueba**



# PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

es... indirecta en sentido estricto porque ofrece elementos de confirmación de la hipótesis sobre el hecho a probar, pero el juez puede llegar a esta confirmación únicamente a través de un paso lógico de un hecho (el objeto de la prueba) a otro (el hecho jurídicamente relevante).

**TARUFFO, Michele**, *La prueba de los hechos*, traducción del italiano por Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Madrid, España, 2002, pp. 455-456.



# CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

- 
- **DIRECTAS**
- **O**
- **INMEDIATAS**
- **INDIRECTAS**
- **O**
- **MEDIATAS**
- **CON RELACIÓN AL JUZGADOR**
-



# PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

...la prueba es directa e inmediata, cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. El juez llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante su percepción del mismo. Existe en la actividad del juez un cierto grado de razonamiento inductivo que le permite conocer qué es lo que está percibiendo... e identifica lo percibido por él con lo que se trata de probar, pero sin duda alguna la función predominante es de simple percepción mediante los sentidos del juez. Ejemplo de esta clase de prueba es únicamente la inspección judicial, cuando el hecho directamente percibido por el juez, es el hecho mismo objeto de la prueba; en las demás pruebas el juez recibe la percepción que del hecho a probar ha tenido otra persona... (Énfasis adicionado)

**DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 498

# PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

La prueba es indirecta o mediata, cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador solo percibe el segundo y de este induce indirecta o mediatamente la existencia del primero. En este sentido, son pruebas indirectas la confesión, los testimonios, los dictámenes de peritos, los documentos e indicios, pues el juez solo percibe la narración de la parte o el testigo, la relación del perito, el escrito o los hechos indiciarios y de esa percepción induce la existencia o inexistencia, del hecho por probar... **La relación entre la percepción del juez y el objeto por probar es mediata; entre aquel y este se interpone el hecho de la prueba.**

(Énfasis adicionado)

**DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002, p. 498.



# LOS HECHOS EN EL DERECHO



# LOS HECHOS EN EL DERECHO

**HECHOS JURÍDICOS  
EN SENTIDO AMPLIO  
(*LATO SENSU*)**

**HECHOS  
INSTITUCIONALES**

**HECHOS  
MATERIALES**

**HECHOS  
BRUTOS**

**HECHOS  
AJURÍDICOS**



# HECHOS INSTITUCIONALES Y HECHOS BRUTOS

...Algunas cuestiones concernientes al problema de la verdad judicial y de la función de los medios de prueba surgen porque los <<hechos en litigio>> o los <<hechos de la causa>> necesariamente se determinan sobre la base de las normas jurídicas que se aplican a fin de resolver el caso. Esta observación se vincula con la teoría que sostiene que los <<hechos brutos>> deben distinguirse de los <<hechos institucionales>> y que los primeros no existen en los dominios jurídicos, donde sólo los hechos institucionales son pertinentes en el contexto de la toma de decisiones judiciales. En un sentido, este enfoque es bastante trivial, pues nadie niega seriamente la naturaleza <<cargada de contexto>> de cualquier proposición fáctica en general, y todo el mundo sabe que en los contextos jurídicos que los hechos están <<cargados de derecho>>. Por



## HECHOS INSTITUCIONALES Y HECHOS BRUTOS

tanto, el derecho define y selecciona los hechos que pueden ser considerados <<en litigio>> en todo caso que sea objeto de disputa. En cierto sentido, entonces, los <<hechos en litigio>> son siempre <<institucionales>>, pues se definen y determinan por medio de la aplicación de normas jurídicas...

**TARUFFO, Michele**, *La prueba*, traducción del italiano por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, España, 2008, p. 17.



# HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO (*LATO SENSU*)

- Se designan como *hechos jurídicos*, todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas. El hecho jurídico está... constituido por la síntesis de un doble elemento: el hecho natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal).
- **PUGLIATTI, Salvador**, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, traducción de la segunda edición en italiano por Alberto Vázquez del Mercado, Porrúa Hnos. y Cía., México, D. F., 1943, p. 218.



# HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO (*LATO SENSU*)

...hecho jurídico *lato sensu*... es la concreción del supuesto normativo...

[. . .]

...hecho jurídico *lato sensu* es la concreción del supuesto normativo, por un acontecimiento de la naturaleza o de los sujetos de Derecho, que produce consecuencias jurídicas, por disposición de la misma normativa jurídica.

**GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Conceptos jurídicos elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022, p. 151.



# ACTO JURÍDICO

- ...es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.
- **BORJA SORIANO, Manuel**, *Teoría General de las Obligaciones*, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1984, pp. 84 y 85.



# ACTO JURÍDICO

**...acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad, con la finalidad, objetivo, intención o deseo de crear consecuencias de Derecho, sancionada por la normativa jurídica.**

**GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Conceptos jurídicos elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022, p. 154.



# HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO (*STRICTO SENSU*)

- En sentido general, la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esta suerte distingue los hechos jurídicos en estricto sentido, de los actos jurídicos. Considera que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas...
- **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, *Derecho Civil Mexicano*, tomo primero, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1975, p. 325.



## HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO (*STRICTO SENSU*)

...el hecho jurídico *stricto sensu*, en sentido estricto o hecho especial, es todo acontecimiento de la naturaleza y/o de los sujetos de Derecho, que producen consecuencias jurídicas, por disposición directa e inmediata de la normativa jurídica, sin tomar en consideración, en su caso y para este efecto, la voluntad, intención, deseo, objetivo o finalidad, del sujeto de Derecho autor de la conducta; su intención o finalidad jurídica es intrascendente.

**GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Conceptos jurídicos elementales. Introducción a la Ciencia del Derecho*, Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2022, pp. 152 y 153.



# HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA	UNILATERAL
<i>ACTO JURÍDICO</i>	
REQUISITOS DE VALIDEZ	PLURILATERAL
	DE LAS PERSONAS (DE SUJETOS DE DERECHO)
<i>HECHO JURÍDICO EN SENTIDO ESTRICTO</i>	
	DE LA NATURALEZA



# HECHOS JURÍDICOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA



# HECHOS QUE NO SON OBJETO DE PRUEBA

**RECONOCIDOS  
O  
CONFESADOS**

**NOTORIOS**

**IMPOSIBLES**



# HECHOS NOTORIOS



## HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo **que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista **jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo**



**social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial,** respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, **por ser del conocimiento público** en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tesis de jurisprudencia P./J.74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, página 963, junio de 2006, registro digital número 174899.



## **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de



Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de



un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, página 10, junio de 2018, registro digital número 2017123.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., **resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes.** En ese sentido, es indudable que **los Ministros de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas **pueden**



**válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia,** sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.

Tesis de jurisprudencia P./J.43/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1102, abril de 2009. Registro digital: 167593.



# HECHOS IMPOSIBLES



- **HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**
- Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de 2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, acusación de delito que merezca pena de prisión,



- aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues **sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para**



- **otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.**
- Tesis de jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 2/2019 (10<sup>a</sup>.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, tomo II, página 1072, mayo de 2019, registro digital 2019822.
- Contradicción de tesis 239/2016. 28 de noviembre de 2018.



**CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA MODIFICAR LOS PLAZOS DEL PROCESO ELECTORAL CUANDO EXISTA IMPOSIBILIDAD DE LLEVARLOS A CABO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA.**

El citado precepto al establecer que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá modificar los plazos de las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, cuando a su juicio exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva, no viola el principio de certeza en materia electoral garantizado en la fracción IV, inciso b), del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que el vocablo "imposibilidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa la falta de posibilidad para existir o para hacer algo, por lo cual el



ejercicio de la facultad en comento se condiciona a un elemento objetivo conforme al cual todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, por lo que sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, dicho Consejo podrá modificarlos. Además, si bien es cierto que el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral de la Entidad prevé que cuando a juicio del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos establecidos los podrá modificar, también lo es que dicha facultad deberá ejercerla fundada y motivadamente, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y el porqué incide en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales correspondientes dicho acto. Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de



todo tipo de eventos que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario -por imposible- que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que pudiesen presentarse.

Tesis aislada P. XXXV/2011 (9ª.), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, tomo 1, página 598, octubre de 2011, registro digital 160927.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.



- **LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.**
- Si bien la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Carta Magna se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y



- 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean
- Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 92/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 310, agosto de 2005, registro digital 177584.



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[. . .]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se**



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[. . .]

(Énfasis adicionado)



# ENTRE REGLAS Y ESTÁNDARES DE PRUEBA



# REGLAS DE LA PRUEBA

## FLAVIO GALVÁN RIVERA

Las reglas de la prueba o del Derecho Probatorio, en el Derecho Mexicano, son las normas jurídicas que están contenidas en los ordenamientos jurídicos, tanto legislados como consuetudinarios y jurisprudenciales e incluso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en otras palabras, las normas jurídicas o reglas, que tienen por objeto a la prueba, están en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales (tuteladores de derechos humanos), en las leyes o códigos procesales, en las leyes o códigos sustantivos, en los usos, la costumbre, la jurisprudencia local, federal e internacional, y también en los principios generales del Derecho.



# REGLAS DE LA PRUEBA

## FLAVIO GALVÁN RIVERA

Ejemplos de reglas de la prueba:

- 1.- Artículo 20, Apartado A, fracciones I, IV, V y IX; Apartado B, fracción IV, y Apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Artículos 776 a 836, de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Artículos 14 a 16, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- **DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, BASTA QUE EN LA DEMANDA SE EXPRESEN LOS HECHOS DE MANERA CONCRETA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2006).**
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a apartarse del indicado criterio, ya que la exigencia pormenorizada de "hechos" que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil



- de cumplir, además de que hace prácticamente imposible que prospere una acción, pues para tener por acreditada la indicada causal tendrían que demostrarse plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar), por lo que es prácticamente imposible que una persona recuerde datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia -maltrato físico, psicoemocional y sexual- de los que fue objeto. Lo anterior es así, porque cuando una persona invoca la violencia intrafamiliar como causal de divorcio, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. En ese tenor, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en esa causal, es innecesario expresar pormenorizadamente las indicadas circunstancias, pues basta que en la demanda se expresen los hechos de manera concreta, ya que al narrarse ciertos sucesos de esta forma, la contraparte



- puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio, lo que le permitirá preparar adecuadamente su defensa.
- Tesis aislada 1ª. CCXLVII/2011 (9ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, tomo 3, página 2681, enero de 2012, registro digital 160411.
- Amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011.
- Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 69/2006, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 173.



## **CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada



con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo



ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo, reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la



imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora.

Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 34/2022 (11ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, tomo IV, página 3406, septiembre de 2022, registro digital 2025185.

Contradicción de tesis 76/2021. 6 de abril de 2022.



- **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**
- El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar



- los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis de jurisprudencia 1ª./J. 84/2014 (10ª.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, tomo I, página 195, diciembre de 2014, registro digital 2008080.
- Contradicción de tesis 383/2013. 22 de octubre de 2014.



# CARGA DE LA PRUEBA ¿SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN VÁLIDA?



**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, **las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior**



porque **quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental**, pues en términos de **carga de la prueba** no sería objeto de demostración y, en cambio, **los partidos políticos tienen el deber de conservar** la documentación relativa a **las constancias de afiliación de su militancia**, teniendo en cuenta que **es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.**  
(Énfasis adicionado)



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 17/2001 SS - TEPJF**
- **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.-** El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.
- (Énfasis adicionado)



# INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA



**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó



al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la



corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 166/2016 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, tomo II, página 1282, noviembre de 2016, registro digital 2013078.

Contradicción de tesis 174/2016. 5 de octubre de 2016.